



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0304/2022
Aguascalientes, Ags., a 31 de mayo de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022.	30
Total					32

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-041/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022.	30
Total					32

(0304)

Fecha: 31 de mayo de 2022.

Hora: 22:55 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

"La Esperanza de México"



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 31 días del mes de mayo del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-041/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-

3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “Juicios Electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 27 de mayo del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-041/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los "*Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*",¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-041/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia definitiva, por la que se **declara existente** la infracción de calumnia atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 27 de mayo de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 27 de mayo de 2022, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 27 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-041/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada y/o tuve conocimiento el 27 de mayo del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Viernes 27 de mayo de 2022	Sábado 28 de mayo de 2022	Domingo 29 de mayo de 2022	Lunes 30 de mayo de 2022	Martes 31 de mayo de 2022	Miércoles 01 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.

- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-041/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 7 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.

2. Denuncia. El 14 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la realización de una publicación en su perfil de Facebook, que a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN, del PRD, de la coalición “Va por Aguascalientes” y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

3. Integración del expediente IEE/PES/051/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 24 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/051/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha 25 de mayo de 2022.

4. Radicación del expediente TEEA-PES-041/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 25 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-041/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

5. Acto impugnado. El 27 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-041/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

VI. Resolutivos:

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

Segundo. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa de 40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político Morena

Cuarto.- Se impone una **amonestación pública** al partido político MORENA.

Quinto.- Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos o hechos falsos y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña político-electoral para la elección popular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, además del derecho a voto libre e informado.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 416 del Código Penal Federal y 191, fracción III del Código Penal de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, la responsable en una interpretación injustificada y restrictiva determina que unas simples frases coloquiales, en el contexto de la campaña electoral constituyen imputación de delitos falsos, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En segundo término, **b) el elemento objetivo también se colma**, pues el contenido expreso que se denuncia es el siguiente: “Y **les decimos también a la candidata del PRI, al PRD y al PAN que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera constante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar”.**

(...)

En tal sentido, si bien el contenido cuestionado es extenso y, por tanto, **PODRÍA CONSIDERARSE GENÉRICO**, lo cierto es que de las frases cuestionadas se advierte que le atribuye de manera directa y unívoca tanto al PAN, como a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, un delito, específicamente, el delito de robo, al mencionar “**con esos 600 millones de pesos que se robaron**” lo que, en el caso, permite concluir que se está en presencia de la imputación del tipo penal previsto por el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.² Dicho en otras palabras, se advierte que **existe un vínculo directo** entre la expresión cuestionada y los hechos delictivos atribuidos a la parte denunciante.

[énfasis añadido en mayúsculas y negritas]

Conforme a lo anterior, en esta ocasión al responsable refiere realizar un *análisis gramatical e integral*, ya no contextual como en otras resoluciones de la misma índole en la que atenta en contra del derecho fundamental de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones. Es precisamente de este presunto análisis gramatical e integral que refiere que las frases coloquiales las convierte en imputación de delitos.

Cómo puede apreciarse de las consideraciones de la responsable, se limita a considerar que el uso del vocablo “robo” utilizado de manera coloquial, es inequívocamente el tipo penal a que se refiere el Código penal del Estado de Aguascalientes y que existe la intención de demeritar al partido político quejoso y su candidata a la Gubernatura del estado, por lo que indebidamente concluye que se afecta el proceso electoral, tales consideraciones de la responsable carecen

² Artículo 140.- Robo. El Robo consiste en:

- I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;
- II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o
- III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos. [...]

de una debida motivación y fundamentación ya que la imputación de delito falso para constituir calumnia debe demostrarse con todos sus elementos entre los cuales se encuentra la figura de real malicia, así como la realización de un test de proporcionalidad respecto de los derechos humanos en juego, destacando el de libre manifestación y difusión de ideas de ideas y opiniones, mismo que se encuentra potenciado y reforzado en el contexto de libre debate de ideas que es una campaña electoral y ante candidaturas y partidos políticos que están expuestos a la crítica y el debate intenso.

Es así que el uso de manera coloquial del vocablo “robo” no conlleva de manera automática como indebidamente lo estima la responsable, a la imputación del tipo penal de robo y más cuando se trata de frases genéricas en las que no se hace referencia a los elementos o alguno de los 3 supuestos que el tipo penal de robo refiere en el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, es decir, que haya existido el señalamiento de apoderamiento de muebles o inmuebles o el aprovechamiento de otro tipo de bienes que describe el tipo penal.

Es por ello por lo que el sentido de la resolución que se impugna carece del debido sustento jurídico y es contraria de derecho al incurrir en lo que dice prevenir que es la afectación al proceso electoral y al derecho del voto informado, así como la libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco del debate connatural de la campaña electoral de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

A mayor abundamiento, es de señalar que la calumnia refiere o significa tener una actuación maliciosa sobre hechos específicos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión de los candidatos.

Al respecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos fundamentales a la libre expresión y difusión de ideas y opiniones para el sistema jurídico mexicano. La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan

delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—*De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.*

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

De lo anterior, no es posible advertir la imputación directa o indirecta, de la posible comisión de delitos patrimoniales al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Gubernatura, puesto que el vocablo “robar” usada de manera coloquial no podría

estimarse irrefutablemente como la imputación de un hecho que pudiera dar lugar a la comisión de alguna conducta tipificada como un delito.

Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de un acto ilícito o delictivo que se encuentre tipificado en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo.

Por ejemplo, en el asunto SUP-REP-96/2016 y su acumulado, la Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o **se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito**, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyen a los partidos contrarios o a sus candidatos.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, al emitir el asunto SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “*ratero*, *mentiroso*” o “*delincuente de cuello blanco*”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Al respecto, tal como lo refirió Sala Superior, los términos abordados en tal sentencia -*ratero*, *mentiroso*, *delincuente de cuello blanco*- no implican imputaciones directas de delito, dada la inexistencia de un vínculo entre la expresión, y delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que, en el presente caso, tal resolución esclarece que la expresiones cuestionadas se tratan de críticas severas y molestas en contra de la candidata denunciante, de ahí no sea posible acreditar el elemento objetivo en cuestión y, por tanto, tampoco sea posible continuar con el elemento subjetivo.

La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.³

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad del tipo penal del cohecho.

Asimismo, es de destacar la consideración de la responsable en el sentido de que ante ella no se acredita el delito de robo, es decir, que no se aportan elementos que lo sustenten, pretendiendo constituirse en tribunal de administración de justicia en materia penal, ante la simple manifestación de opiniones e ideas.

³ Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Por lo que hace a la consideración de la responsable, en el sentido de que: "... el hecho de que la candidata denunciada calumniara un delito en perjuicio del PAN y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, sin contar con sustento fáctico alguno, implicó que se evidenciara una **intención maliciosa de afectarlos sin razón**, es decir, que se realizó con la única intención de dañar su imagen, **a sabiendas de que ello era falso**.

Se trata de una estimación que carece de la debida motivación y fundamentación toda vez que se trató de una opinión en relación con un elemento del debate público del mal desempeño y rendición de cuentas de la gestión de la candidata Teresa Jiménez al frente del Ayuntamiento de Aguascalientes en la compra de alumbrado público a sobreprecio, como se da cuenta de manera cotidiana en los medios de comunicación:

Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias⁴

La candidata fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años

[Redacción](#)

Abr 18, 2022 - 13:08 Actualizado: Abr 18, 2022 - 13:09



Foto El Heraldo de Aguascalientes

Teresa Jiménez, candidata de la coalición ***Va por México*** por la gubernatura de ***Aguascalientes***, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos **30 años**.

Fue su contrincante, ***Anayeli Muñoz***, abanderada de ***Movimiento Ciudadano***, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por ***Tere Jiménez Esquivel***, habría firmado un contrato con la empresa ***MD Iluminación Nacional*** por un valor de 900 millones de pesos, para la “modernización del sistema de alumbrado público del municipio”.

Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de **600 millones de pesos**, pues se trata de la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a **13 mil 400 pesos** cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos.

⁴ <https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias>

Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa **Next Energy del Centro**.

“Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio **más de 20 mil millones de pesos** en los próximos 30 años”, acusó **Anayeli Muñoz**.

La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería **Eugenio Javier Maíz Domene**, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de **Jovita Morín Flores**, presidenta de la **Comisión de Justicia del PAN**.

Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de Teresa Jiménez vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio.

Con información de [infobae](#)

Elecciones en Aguascalientes: el fraude eléctrico por el que cayó la popularidad de Tere Jiménez

Por un parque fotovoltaico que endeudó a Aguascalientes por 30 años y que aún no entra en operación, Nora Ruvalcaba remontó en la popularidad de la entidad

25 de Mayo de 2022



Nora Ruvalcaba podría ganar las elecciones en Aguascalientes por la mala administración del sistema eléctrico de Tere Jiménez (Foto: Twitter / @mario_delgado)

*Mario Delgado, presidente de **Morena**, ofreció una conferencia de prensa en las instalaciones del Senado, donde aseguró que **Nora Ruvalcaba**, candidata a la gubernatura de **Aguascalientes**, le dio la vuelta a **Tere Jiménez** y, en consecuencia, el **PRIAN** (mote despectivo de la coalición Va por México) ha incurrido en actos violentos contra las y los promotores de la 4T en el estado.*

*Al iniciar la rueda de prensa de este miércoles 25 de mayo, [Delgado Carrillo se burló de Marko Cortés](#), presidente del **PAN**, y lo recordó como [“el panista más optimista”](#), quien reconoció que su partido sólo tenía la posibilidad de ganar en **Aguascalientes**; sin embargo, derivado de un presunto fraude en el sector eléctrico, **Morena también se llevará esa gubernatura**.*

*Para iniciar su argumentación, recordó que **el PRI y el PAN votaron en contra de la Reforma Eléctrica de AMLO** y explicó que un buen ejemplo de porqué votaron en contra de ella fue la contratación que hizo Jiménez Esquivel cuando fue presidenta municipal de Aguascalientes en relación a un parque fotovoltaico, **el cual endeudo a la capital del estado por 30 años y aún no produce energía “ni para un foco”**.*

*Mario Delgado explicó el porqué el **PAN** perdió popularidad en Aguascalientes*

*“Resulta que la candidata del **PRI** y del **PAN** contrató un parque fotovoltaico, en Aguascalientes (municipio) que no funciona”*

*Explicó que la deuda municipal asciende a **20 mil millones de pesos** y **que el parque generaría 40 megawatts**. En ese sentido, subrayó los números **20 mil millones de pesos**, **40 megawatts** y **30 años** de participaciones, esto porque realizó una comparación con un parque fotovoltaico construido por la 4T.*

*Y es que el gobierno federal está construyendo un parque de esta naturaleza en Sonora, el cual costará **9 mil 600 millones de pesos** y **generará 240 megawatts**. **“Repito las cifras: 20 mil millones (de pesos) de los corruptos del PRIAN, para 40 megawatts a 30 años”**.*



María Teresa Jiménez Esquivel continúa con su campaña para ser gobernadora en Aguascalientes (Foto: Twitter / @TereJimenezE)

Además, puntualizó que el parque que se construye en Sonora **no endeudará al estado**, al contrario, **40% de las ganancias se repartirá entre las comunidades periféricas**. De tal modo que el líder de Morena sostuvo que la ciudadanía se dio cuenta y por eso le dio la espalda a la candidata del PAN.

“De ese tamaño son los robos en un Estado tan pequeño como Aguascalientes. Por eso la gente ha decidido darle un voto al cambio, a la honestidad, a Nora Ruvalcaba”

Y es que el contrato promovido por la administración de Teresa Jiménez, además de endeudar al municipio por 30 años, compró a sobreprecio unas luminarias, con lo cual se agregan 600 millones de pesos a lo que hace el gobierno del PAN para beneficiar a la iniciativa privada a costa del endeudamiento del pueblo.

Dicho escándalo ya la había reportado **Movimiento Ciudadano (MC)**, esto porque Anayeli Muñoz, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido naranja, detalló desde el 4 de abril que la panista **compro 55,716 luminarias con tecnología LED a un costo unitario de 13 mil 400 pesos**, pero en realidad, **éstas cuestan 4 mil**, lo que generó **un desfaldo de 600 millones de pesos**.



2019

NEXT ENERGY ganó un contrato millonario con el municipio de Aguascalientes para desarrollar un Programa de eficiencia energética...

El proyecto contemplaba 100 ha. y solo se han construido 53 ha.

SE HIZO UN CONTRATO CON UNA LICITACIÓN AMAÑADA.



SE COMPROMETIERON \$7,854 mdp

Vamos a pagar durante 30 años 20 mil millones de pesos por un parque solar que todavía NO existe.

Lo equivalente a 1 de cada 4 pesos (26% de las participaciones federales) que recibirá el municipio hasta 2050

Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes señalaron un entramado fraudulento contra Teresa Jiménez (Cortesía / MC)

Además, respecto al parque fotovoltaico, especificó que el costo (20 mil millones de pesos) no corresponde con el consumo del municipio, pues en 30 años (el plazo para pagarlo) **sólo gastaría lo equivalente a 420 millones de pesos**, lo que representa un **sobrecosto de 19 mil 580 millones de pesos**.

Además, como si esto no fuera suficiente, los recursos egresados del erario **serían acaparados por un solo empresario: Eugenio Javier Maíz Domene**, pues **MD Iluminación** (la empresa que adquirió las luminarias a sobreprecio) y **Next Energy del Centro** (la responsable del parque solar incompleto) le pertenecen a él.

Es en este contexto donde Mario Delgado realizó otra acusación, pues aseguró que con la caída de la popularidad de Tere Jiménez, **se han registrado, al menos, dos agresiones a casas de campaña de Nora Ruvalcaba**, en donde se registró un patrón de operación que sugiere una colusión entre los perpetradores de la agresión con las autoridades locales. "Cortan la luz en la cuadra 20 minutos antes que entren con lujo de violencia. Derriban las puertas, golpean a las personas, a los jóvenes, les roban todas sus cosas, sus computadoras, sus celulares, sus materiales y, además, los amenazan, les dicen que tienen 24 horas para abandonar el estado"

Es este debate público el que con su resolución el Tribunal Electoral de Aguascalientes interviene indebidamente en la campaña electoral de la Gubernatura de Aguascalientes sin observar los principios rectores de la función electoral.

Es así que la responsable sin el debido sustento determina que las manifestaciones en cuestión tuvieron el propósito de provocar un daño a la reputación del PAN y de su candidata, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa, ello sin atender los parámetros de la figura de real malicia, y sin tener en cuenta el contexto del debate público abierto propio de las campañas electorales, por lo que es de señalar que las menciones a favor o en contra de las candidaturas son parte del debate político-electoral, sin que sea posible determinar de cada frase su impacto en el proceso electoral, por lo que contrario a lo estimado por la responsable tampoco se colma tal elemento.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). *En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Jurisprudencia 11/2008

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Es así que no se acredita la imputación de delitos falsos, ni tampoco el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de una crítica como la propia responsable lo refiere pero que falla de manera incongruente en contra de la ley:

Así, de la manifestación realizada por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se logran advertir los elementos siguientes: i) el contexto del video se encuadra en una temática relacionada con las supuestas estrategias que

los denunciantes -PAN y su candidata- emplean para su campaña electoral, ii) se realizan una serie de críticas encaminadas a resaltar las problemáticas que enfrentó la candidata María Teresa Jiménez Esquivel durante su gobierno municipal y, a su vez, el descontento que ello generó en la ciudadanía y, iii) que durante el discurso se combinan apreciaciones tanto personales como colectivas respecto de tales críticas. Página 11 de la sentencia impugnada.

[énfasis añadido]

Es decir, la propia responsable no deja de considerar que se trata de críticas a la gestión pública de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, sin embargo, en otra parte de sus consideraciones da un vuelco al construir de manera artificiosa una supuesta calumnia por imputación de delitos falsos, y como ella mismo lo indica en un análisis que califica de “gramatical”, el vocablo robo usado de manera coloquial lo convierte en una imputación de un delito, pero sin precisar la modalidad del mismo, es decir, tomándolo de manera genérica y pasando por alto el debate público respecto de la compra de luminarias a sobreprecio sin una adecuada rendición de cuentas.

Es así que contrario a lo estimado por la responsable tampoco se acredita el elemento subjetivo, al tratarse de críticas sobre un tema de interés público propio del debate de la campaña electoral que la responsable inhibe con el sentido de la resolución materia de la presente impugnación y por lo que no existe relación con la imputación de un delito falso ni el elemento de real malicia o malicia efectiva, ni tampoco existir afectación alguna al proceso electoral, sino que por el contrario, el contenido de tales opiniones forman parte del mismo al evaluar la gestión de una de las contenientes que se expone a la crítica y evaluación de su desempeño como servidora pública, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada dada su desproporción, incongruencia e indebida fundamentación y motivación, a efecto de que declare la inexistencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de delitos falsos y por tanto, se deje sin efecto las sanciones impuestas al partido político Morena y a su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

SEGUNDO AGRAVIO

Indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actualmente, el Pleno del órgano jurisdiccional del estado de Aguascalientes se encuentra indebidamente integrado, en virtud de que la magistrada presidenta concluyó su encargo el pasado 26 de abril del presente año, de acuerdo a su nombramiento constitucional otorgado por el Senado de la República, quien la nombró por cinco años. No obstante a ello, indebidamente actualmente permanece en su función como Magistrada, ya que se involucró y decidió en el presente asunto de forma regular, con la única intención de continuar cumpliendo los compromisos políticos que ya tenía adquiridos de forma previa al proceso electoral para elegir a la gobernadora de Aguascalientes y también para seguir percibiendo como juzgadora electoral, cuestión que resulta impermisible

Esta situación me causa agravio como justiciable, ya que en los asuntos que soy parte, tengo derecho a ser juzgado por un Tribunal Electoral que este adecuadamente integrado, a efecto de que se garantice una justicia imparcial e independiente, acorde a los periodos constitucionales por los cuales fueron designados cada magistrado y magistrada de los órganos jurisdiccionales correspondientes, pues es la única manera de generar certidumbre en las integraciones de estos y, por ende, en sus decisiones judiciales.

El agravio que planeo es resultado, además de los intereses políticos de la Magistrada presidenta, de una ausencia normativa en el Código Electoral para regular los procedimientos sobre las faltas definitivas de las magistraturas electorales, toda vez que el artículo 354 prevé que:

Las licencias de los magistrados que no excedan de tres meses, las concederá el Pleno del Tribunal, sin que puedan coincidir las de dos o más magistrados. Los magistrados serán suplidos en sus faltas temporales por el Secretario General de Acuerdos; la del Presidente por el segundo Magistrado y en las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado de la República, para que haga nueva designación.

Dicha deficiencia demuestra que solamente se regulan las faltas temporales, más no las definitivas, en virtud de que únicamente señala que las segundas ausencias se le comunicarán al Senado de la República, sin regular mayores aspectos. Sin embargo, en un acto totalmente arbitrario, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes pretendió regular tal ausencia en el reglamento interno

de dicho órgano jurisdiccional mediante el siguiente enunciado: *“La Magistratura que hubiere concluido su período continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice la nueva designación”*.

La permisión que incluyó tal órgano jurisdiccional en su reglamentación interna es a todas luces inconstitucional, en virtud de que **se trata de una permisión que prorroga los periodos constitucionales de las magistradas y los magistrados designados por el senado de la república para un periodo indefinido e incierto de tiempo, lo cual vulnera el principio de independencia judicial prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

Por lo argumentado, resulta evidente que no existe un sustento constitucional que faculte tribunal local para realizar la extensión de los cargos jurisdiccionales electorales, pues cada nombramiento tiene una fecha cierta de tiempo, tal y como lo señala expresamente el nombramiento de la Magistrada Presidenta, quien fue designada por cinco años a partir de que tomó protesta el 26 de abril de 2017, por lo cual sostengo que tal disposición es inconstitucional, por exceder un periodo constitucionalmente determinado por una nombramiento emitido por el Senado.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que la porción normativa impugnada transgredió el principio de reserva de ley, pues a pesar de que el Pleno del Tribunal Electoral cuenta con facultad y autonomía regulativa para operar de forma adecuada, tal facultad se encuentra condicionada a los supuestos previstos en la ley electoral local, más no cuenta con la potestad de prever mayores permisiones, es decir, que solamente puede regular la forma en la cual debe operar, y no exceder tal autonomía para permitir que sus cargos sean eternos e inciertos, pues para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-JE-8/2018, fijó un criterio relativo a que si llegará a presentarse el supuesto de una ausencia definitiva, y hasta en tanto el Senado de la Republica realice la próxima designación, el Pleno del Tribunal Electoral Local debe optar por el procedimiento para ausencia temporal, previsto en las leyes electorales, en atención a la necesidad de seguir administrando justicia de forma continua, completa e imparcial.

Esto quiere decir que ante la conclusión del periodo constitucional de la magistrada presidenta, el Pleno tenía la obligación tomar como base el procedimiento para ausencia temporales, previsto en el código electoral para ocupar dicha vacante, es decir, debió ser cubierta por el segundo magistrado, y la ausencia dejada por el nuevo presidente, debía ser ocupada por el Secretario

General de Acuerdos. Por todo esto, sostengo que el Pleno del órgano jurisdiccional electoral de Aguascalientes se encuentra indebidamente integrado y está provocando incertidumbre total en las decisiones emitidas en el actual proceso electoral, por lo cual, la persona que resulte electa en la presente elección no tendrá legitimidad alguna, en respuesta a la serie de vicios e irregularidades que actualmente sufre el órgano jurisdiccional electoral en Aguascalientes.

Asimismo, debe tenerse presente que este tema resulta de suma relevancia para la justicia electoral en el estado, toda vez que la Comisión Interamericana ha señalado que para garantizar un acceso efectivo a la justicia, esto es, para avalar la independencia judicial deben existir nombramientos oportunos en los que se prevea de forma cierta y puntual la duración de los cargos de las y los juzgadores, a fin de que la renovación de los cargos tengan una temporalidad definida, pues es la única manera de garantizar su funcionamiento regular y no generar la intromisión de poderes externos en las decisiones que emitan las magistraturas en funciones⁵.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha argumentado que cuando un tribunal electoral no se encuentra debidamente integrado, este no puede funcionar SUP-CDC-3/2017, por la cual la relevancia de que el máximo tribunal del País en la materia se pronuncie de forma terminal y definitiva sobre la situación que acontece al Tribunal Electoral de Aguascalientes, a efecto de generar curtimbre en las decisiones jurisdiccionales que involucran un proceso electoral de gubernatura.

No debe pasar desapercibido que la ley electoral local obliga a la propia magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Aguascalientes en dar vista al Senado de la República sobre la conclusión de su cargo, cuestión que bajo protesta de decir verdad, desconozco que se haya realizado, pues es un hecho notorio que hasta la fecha no se ha emitido la convocatoria para renovar la nueva magistratura, por lo cual también existe incertidumbre al respecto. No obstante, con independencia de que se hubiese dado aviso al Senado, la magistrada presidenta permanece en su encargo en la actualidad de forma irregular, toda vez que ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones tiene la facultad de prorrogar los periodos constitucionalidad de quienes fungen como juzgadoras.

⁵ *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre 2013, consultable www.cidh.org

Ante lo expuesto, debe tenerse presente que existe la posibilidad de que en atención a la incertidumbre que existió entre la toma de protesta de la presidenta y la instalación del tribunal, se le consulte al Senado tal situación a efecto de que genere certeza sobre su permanencia. Sin embargo, también debe tenerse presente que, con independencia de que el Senado determiné que la presidenta puede permanecer en su encargo hasta en tanto se renueve tal espacio o hasta una fecha determinada, posterior al mes de abril de 2022, esto no puede ocurrir, toda vez que se estaría reconociendo una prórroga inconstitucional para que la ex magistrada persista en su encargo, cuestión que a toda luce es inconstitucional, ya que ni siquiera el senado tiene la facultad para realizar tal permisión, pues ello vulneraría el principio de independencia judicial contemplado por el artículo 17 constitucional, además de que su designación primigenia fue por votación de las dos terceras parte de la mayoría, y por ende, la única manera de volver a obtener esa votación es a través de otro procedimiento de asignación en el cual, la presidenta participe en la modalidad de reelección.

La inconstitucionalidad se debe, en virtud de que la respuesta por parte del Senado de la Republica carece de total efecto jurídico para garantizar la permanencia a la ahora ex presidenta, ya que la única forma para desempeñarse nuevamente como magistrada es participando nuevamente en un proceso de designación a partir de la emisión de una convocatoria en la cual compita con una serie de aspirantes, como lo hizo la primera vez, ya que de otra manera, la ex magistrada de ninguna forma puede continuar desempeñándose como magistrada electoral, puede de intentarlo, incurriría en responsabilidad administrativa, penal, y judicial, en virtud de que sigue involucrada en los labores jurisdiccionales electorales, como integrante del pleno.

Por último, debe tomarse en cuenta que a pesar de que la magistrada presidenta fue designada en el mes de abril y en el mismo mes tomó protesta, no obstante, fue hasta el mes de noviembre del mismo año, que funcionó como juzgadora, esto no debe entenderse como una posibilidad para prorrogar el mandato constitucional para el cual fue designada, pues en todo caso, la ex magistrada puede gestionar los meses que dejó de percibir como juzgadora, por no haberse instalado, ante el Pleno de tal órgano jurisdiccional, y en caso de inconformidad ante tal determinación, procede el juicio de amparo, toda vez que su encargo concluyó y, por tanto, esta controversia ya no se relaciona con el ámbito electoral, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia:

Registro digital: 2019725. JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

Es por todo lo expuesto, que solicito atentamente un pronunciamiento urgente para definir la legalidad o no, de la estancia de la ex magistrada presidenta del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, pues tal irregularidad vició de forma absoluta la sentencia en la cual fungí como parte, ya que no se respetó adecuada integración del pleno del tribunal electoral local, así que no se respetó la independencia judicial.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/051/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-041/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa, así como la orden de publicar en la página de internet de la responsable, en el catálogo de sujetos sancionados a la candidata a la Gubernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 31 de días del mes de mayo del año 2022.